

RESOLUCIÓN No. 02486

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En uso de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, así como en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, mediante Resolución 1460 de 16 de marzo de 2009, con fundamento en los Conceptos Técnicos Nos. 8095 del 3 de octubre de 2005 y 007348 del 21 de mayo de 2008, impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, y de almacenamiento y distribución de combustibles, al establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO HERMANOS FRANCO**, ubicado en la Calle 71 P No. 27 L – 05 Sur (anterior nomenclatura Diagonal 72 Sur No. 27 L – 05) de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por cuanto esta Autoridad evidenció conductas presuntamente constitutivas de infracción a las disposiciones legales establecidas en el Artículo 1º de la Resolución No. 1074 de 1997 -por verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin obtener el respectivo permiso y registro de vertimientos-, y en los Artículos 5º, 7º, 9º, 14º, 15º, 21º y 32º de la Resolución 1170 de 1997, en lo referente al régimen ambiental para Estaciones de Servicio en Bogotá D.C..

Que la precitada Resolución No. 1460 de 2009 fue comunicada el 11 de mayo de 2010 al señor **FABIAN FRANCO AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.660.457 en calidad de “propietario” de la **ESTACIÓN DE SERVICIO HERMANOS FRANCO**; siendo en realidad el representante legal de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO EL EDEN FRANCO HERMANOS LTDA.**, propietaria de la referida Estación de Servicio.

Que adicionalmente, mediante Auto No. 1289 del 16 de marzo de 2009, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

“PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO HERMANOS FRANCO** identificado con Nit.

RESOLUCIÓN No. 02486

5660457-1 (sic) ubicado en la Calle 71 P No. 27 L - 05 Sur (anterior nomenclatura Diagonal 72 Sur No. 27 L-05) Barrio El Edén Paraíso de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, a través de su propietario señor Fabián Franco Ayala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.660.547 o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 en lo que respecta a los vertimientos y la Resolución DAMA No. 1170 de 1997 en lo referente al almacenamiento y distribución de combustibles.

(...)"

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de mayo de 2010 al señor **FABIAN FRANCO AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.660.457 en calidad de "propietario" de la **ESTACIÓN DE SERVICIO HERMANOS FRANCO**; siendo en realidad el representante legal de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO EL EDEN FRANCO HERMANOS LTDA.**, propietaria de la referida Estación de Servicio.

Que así mismo, a través del Auto No. 1290 del 16 de marzo de 2009, esta Entidad dispuso:

"PRIMERO: Formular al establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO HERMANOS FRANCO** identificado con Nit. 5660457-1 ubicado en la Calle 71 P No. 27 L 05 Sur (anterior nomenclatura Diagonal 72 Sur No. 27 L-05) Barrio El Edén Paraíso de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, y/o al señor Fabián Franco Ayala identificado con cédula de ciudadanía No. 5.660.457 en calidad de propietario, o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 007348 del 21 de mayo de 2008:

PRIMER CARGO: Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución No. 1074 de 1997 y artículo 60 del Decreto No. 1594 de 1984.

SEGUNDO CARGO: Por operar presuntamente la **ESTACIÓN DE SERVICIO** sin el lleno de los requisitos exigidos por la Resolución DAMA No. 1170 de 1997, en lo referente a la contaminación de suelos, cajas de contención, pozos de monitoreo, sistemas de prevención de derrames, sistemas de señalización vial, y sistemas de detección de fugas, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en los artículos: 5°, 7°, 9°, 14°, 15°, 21° y 32° de la citada Resolución.

(...)"

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de mayo de 2010 al señor **FABIAN FRANCO AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.660.457 en calidad de "propietario" de la **ESTACIÓN DE SERVICIO HERMANOS FRANCO**; siendo en realidad el representante legal de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO EL EDEN FRANCO HERMANOS LTDA.**, propietaria de la referida Estación de Servicio.

RESOLUCIÓN No. 02486

Que vencido el término legal establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, se encuentra que el señor **FRANCO AYALA** y/o la sociedad **ESTACION DE SERVICIO EL EDEN FRANCO HERMANOS LTDA.** no presentaron escrito de Descargos frente al Auto No. 1290 de 2009.

Que de igual forma se evidencia en el expediente **DM-08-2005-2010** que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, llevó a cabo Diligencia de Ejecución de Medida Preventiva el 17 de octubre de 2012, para dar estricto cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución No. 1460 de 2009, en lo que tiene que ver con la suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales y de la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, llevó a cabo visita técnica el día 30 de junio de 2011, a fin de evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental atinente a la operación de la Estación de Servicio y analizar el contenido del Radicado No. 20111E34658 del 28 de marzo de 2011; inspección con fundamento en la cual se emitió el Concepto Técnico No. 15594 del 3 de noviembre de 2011, que concluyó lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Teniendo en cuenta la normativa ambiental vigente el Decreto 3930 de 2010 parágrafo 1 del Artículo 41 que reza “Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público” el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO EL EDEN FRANCO HERMANOS no requiere de permiso de vertimientos, mas cabe anotar [que] de conformidad con el (Capítulo II de la Resolución SDA No. 3957 de 2009) genera aguas residuales no domesticas, motivo por el cual el establecimiento requiere de tramitar el Registro de vertimientos.</i></p> <p><i>No obstante el usuario no da cumplimiento con lo establecido en la resolución 1460 del 16/03/09, ya que se encuentra laborando en condiciones normales, nunca presento la información requerida para el trámite de permiso de vertimientos y no realizo las obras requeridas para el manejo de vertimientos.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La empresa no realiza una gestión adecuada de los residuos peligrosos generados, incumpliendo con los numerales a, b, c, d, e, f, g, h, i y k del artículo No. 10 del decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta</i></p>	

RESOLUCIÓN No. 02486

parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento actualmente no da total cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1170/97 por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines, así mismo el Decreto 3930 del 2010 por el cual se exige la aprobación de la autoridad ambiental del plan de contingencia.

El establecimiento se encuentra laborando en condiciones normales haciendo caso omiso a la resolución 1460 del 16/03/09, por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades, así mismo no ha realizado las actividades y obras solicitadas para dar cumplimiento con la normativa y de esta manera realizar el levantamiento de la medida preventiva.

(...)"

Que posteriormente, esta Entidad llevó a cabo visita técnica los días 23 de julio de 2012 y 17 de octubre de 2012, a fin de verificar el avance y estado de cumplimiento de la normativa ambiental atinente a la **ESTACIÓN DE SERVICIO HERMANOS FRANCO**, y con el objetivo de evaluar el contenido del Radicado No. 2012ER031409 del 7 de marzo de 2012.

Que así, con base en lo observado durante las visitas de inspección efectuadas, esta Secretaría expidió el Concepto Técnico No. 08080 del 21 de noviembre de 2012, que da alcance al Concepto Técnico No. 15594 del 3 de noviembre de 2011, y que concluyó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento cuenta con medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, sin embargo ha hecho caso omiso a dicha medida impuesta mediante la Resolución 1460 del 16/03/09, que entre otras acciones para el levantamiento de la medida indicó que debía solicitar el permiso de vertimientos, trámite que no ha sido iniciado y no cuenta con las condiciones técnicas establecidas en la resolución 3956 de 2009, que permitiesen otorgarlo.

En relación con el concepto técnico 15594 del 03/11/11 que no ha sido acogido jurídicamente, no se debe tener en cuenta el requerimiento de realizar trámite de registro de vertimientos, toda vez que el establecimiento vierte sustancias de interés sanitario y en consecuencia requiere tramitar permiso de vertimientos. Por otra parte se

RESOLUCIÓN No. 02486

ratifica el requerimiento de instalar un sistema de captación y tratamiento de aguas residuales.

El establecimiento incumple con la Resolución 3956 de 2009, ya que vierte sustancias de interés sanitario al piso sin contar con un sistema de captación y tratamiento de las aguas residuales por lo que la escorrentía de las aguas susceptibles a contaminación en algún momento llegan a los cuerpos de agua superficiales y subsuperficiales. Por otra parte no ha tramitado el respectivo permiso de vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No

JUSTIFICACIÓN

Se ratifica lo concluido en el concepto técnico 15594 del 03/11/11, dado que el establecimiento no cumple con el capítulo iii del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, ya que genera residuos peligrosos en sus actividades no cuenta con las condiciones para su adecuado manejo y desconoce la disposición final de los mismos y la mayoría de los casos los dispone como residuos comunes.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no cumple con la resolución 1460 del 16/03/09, que impuso medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, ya que el establecimiento hizo caso omiso a la misma y continua en normal funcionamiento, además de no haber realizado ninguna de las actividades requeridas para el levantamiento de la medida.

Se ratifica lo concluido en el concepto técnico 15594 del 03/11/11, dado que el establecimiento no ha realizado actividades para poder efectuar el levantamiento de la medida. Adicionalmente se ratifica los requerimientos relativos a las acciones que debe realizar el establecimiento para el levantamiento de la medida y las obligaciones de contar con un plan de contingencia para el manejo de combustibles y un sistema interno y externo de señalización.

Se considera que el establecimiento no cumple con la resolución 1170 de 1997 debido a que:

- Las áreas superficiales de recibir aportes de hidrocarburos no están protegidas mediante superficies construidas con superficies impermeables. (artículo 5)
- No cuenta con caja para la contención de derrames bajo el surtidor. (artículo 7)
- Los elementos de conducción y almacenamiento de combustibles no están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles derivados del petróleo. (artículo 12).
- No cuenta con estructuras para intercepción superficial de derrames que conduzca los volúmenes de derrames hacia sistemas de tratamiento, no existe el drenaje de la escorrentía superficial hacia la vía pública. (artículo 14).
- No cuenta con un sistema preventivo de señalización vial. (artículo 15)
- Se desconoce el origen y las características del tanque de almacenamiento de combustible. (artículo

RESOLUCIÓN No. 02486

18)

- *No cuenta con sistema de detección de fugas (artículo 21)*
- *No cuenta con el plan de emergencias para el manejo de combustibles. (artículo 32)*
- *Se desconoce el manejo y disposición final de las borras. (artículo 36)*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala literalmente que *"...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación..."*.

Que igualmente, el Artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el Artículo 80 Constitucional.

Que el Artículo 2° de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación constituyen actividades de utilidad pública en las que deberán participar el Estado y los particulares. Así mismo, el Artículo 3° de la misma Ley determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que en el mismo sentido, el Artículo 4° ibídem define el concepto de contaminación como:

"..La alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas..."

Que de otro lado, el Artículo 8° del Decreto-Ley 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales-, establece:

RESOLUCIÓN No. 02486

“...Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua...”

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que adicionalmente, el inciso 2º del Artículo 107 de la precitada Ley, estableció que las normas ambientales son de orden público y en ese sentido, no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por parte de las autoridades o por parte de los particulares.

Que previo a entrar a analizar y resolver de fondo el presente proceso sancionatorio, es preciso que este Despacho de manera preliminar aclare de oficio las falencias presentadas tanto en la Resolución No. 1460 de 2009, así como en los Autos Nos. 1289 y 1290 de 2009, en cuanto a que los citados actos administrativos se dirigieron en contra del **establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO HERMANOS FRANCO**, con Nit. 5660457-1, desconociendo que éste en realidad no corresponde a una persona natural o jurídica -sujeto de derechos y obligaciones-.

Que así, el sujeto de derechos y obligaciones es la persona -natural o jurídica- propietaria de la mencionada Estación de Servicio, que en este caso corresponde a la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO EL EDEN FRANCO HERMANOS LTDA**, identificada con el Nit. 900.074.192-8, cuyo representante legal es el señor **FABIÁN FRANCO AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.660.457, a quien se dirigieron todos los actos administrativos expedidos en el marco del presente proceso sancionatorio ambiental; esto por cuanto el referido señor **FRANCO AYALA** afirmaba categóricamente que era el propietario de la mencionada Estación de Servicio, tal y como se colige del Radicado No. 2012ER137499 del 14 de noviembre de 2012 allegado a esta Entidad.

Que en consecuencia, los actos administrativos en comento, erradamente le iniciaron un proceso sancionatorio y le formularon un pliego cargos al **establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO HERMANOS FRANCO**, desconociendo que un establecimiento de comercio no es sujeto de derechos ni obligaciones, dado que quien ejerce dichas facultades es la persona jurídica inscrita como tal en el registro mercantil, que en el presente caso corresponde a la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO EL EDEN FRANCO HERMANOS LTDA**, identificada con el Nit. 900.074.192-8, cuyo representante legal es el señor **FABIÁN FRANCO AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.660.457; sociedad que en Derecho es la persona jurídica que actúa frente a las responsabilidades que pueda adquirir como propietaria de la denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO HERMANOS FRANCO**, por lo que en adelante y para todos los efectos así se entenderá.

RESOLUCIÓN No. 02486

Que teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias mencionadas en el párrafo antecedente, a fin de que surtan los efectos que le corresponden a los actos administrativos emitidos en el presente proceso sancionatorio, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional, el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) y el Artículo 73 del mismo Código que establece: (...) *“Además siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión”*.

Que a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o *“por el cual se hace una corrección numérica o de hecho”*, respectivamente; sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que en ese sentido, expresa el tratadista Luís Enrique Berrocal Guerrero, en su libro *“Manual del Acto Administrativo”*, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, págs. 268 ss), lo que se debe entender como corrección material del acto, así:

“Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto (...) y se hará mediante otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos.”

Que así mismo, previo al análisis y resolución de fondo del presente proceso sancionatorio, este Despacho debe precisar la norma sustancial del régimen administrativo aplicable, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayas y negritas insertadas).

RESOLUCIÓN No. 02486

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició el 16 de marzo de 2009, a través del Auto No. 1289 de 2009, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en lo que respecta específicamente al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, el Parágrafo 3° del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determinó que:

“Parágrafo 3°.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya”.

Que si bien la anterior disposición fue subrogada por el Artículo 66 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, el Artículo 64 de la citada Ley 1333 estableció al respecto de la “*Transición de procedimientos*”, lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”.* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que así, teniendo en cuenta que esta Entidad expidió el 16 de marzo de 2009 el Auto No. 1290 de 2009 “*Por medio del cual se formula un pliego de cargos*”, el presente procedimiento sancionatorio se registró por las disposiciones establecidas en el Decreto 1594 de 1984.

Que en virtud de lo anterior, esta Secretaría observará el trámite contenido en los Artículos 197 y subsiguientes del citado Decreto 1594 de 1984, a la luz de lo establecido por la Ley 99 de 1993.

Que en ese orden de ideas, a través del presente acto administrativo, se busca establecer o exonerar la responsabilidad que pueda tener la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO EL EDEN FRANCO HERMANOS LTDA**, identificada con el Nit. 900.074.192-8, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO HERMANOS FRANCO**, ubicada en la Calle 71 P No. 27 L-05 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, respecto a los dos cargos imputados mediante el Auto No. 1290 de 2009, de conformidad con el material probatorio que obra en el expediente **DM-08-05-2010**.

- **Sobre el Primer Cargo:**

“(…) PRIMER CARGO: Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 1074 de 1997 y el artículo 60 del Decreto 1594 de 1984.(…)”

RESOLUCIÓN No. 02486

Que los Conceptos Técnicos Nos. 8095 del 3 de octubre de 2005, 7348 del 21 de mayo de 2008, 15594 del 3 de noviembre de 2011 y 08080 del 21 de noviembre de 2012, así como los sistemas de información con que cuenta esta Secretaría y los documentos obrantes en el expediente **DM-08-05-2010**, dan cuenta de la inexistencia de trámites que el señor Fabián Franco Ayala y/o la sociedad que representa, haya promovido o presentado con el objeto de obtener el respectivo permiso de vertimientos a que estaba obligado, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución 1074 de 1977 (hoy en día la Resolución 3957 de 2009).

Que pese al Requerimiento que le fue efectuado mediante el Artículo Segundo de la Resolución No. 1460 de 2009, el señor **FABIÁN FRANCO AYALA** y/o la sociedad que representa se abstuvo a dar cumplimiento a la precitada obligación, y en su lugar, continuó con la operación y funcionamiento de la referida Estación hasta el día 17 de octubre de 2012, fecha en la cual profesionales de esta Entidad ejecutaron la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta.

Que en consecuencia, este cargo será confirmado, advirtiéndose que la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO HERMANOS FRANCO LTDA.** -propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO HERMANOS FRANCO-** deberá observar y atender en todo momento la normativa ambiental que al respecto resulta aplicable para la eventual operación de dicho establecimiento, en este caso, la Resolución 3957 de 2009 y el Decreto 3930 de 2010 -régimen vigente en materia de vertimientos-.

- **Sobre el Segundo Cargo:**

*“(…) **SEGUNDO CARGO:** Por operar presuntamente la ESTACION DE SERVICIO sin el lleno de los requisitos exigidos por la resolución DAMA No. 1170 de 1997, en lo referente a la contaminación de suelos, cajas de contención, pozos de monitoreo, sistemas de prevención de derrames, sistemas de señalización vial y sistemas de detección de fugas, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en los artículos: 5º, 7º, 9º, 14º, 15º, 21º, y 32º de la citada Resolución.(…)”*

Que así, nuevamente este Despacho se remite al contenido de los Conceptos Técnicos Nos. 15594 del 3 de noviembre de 2011 y 08080 del 21 de noviembre de 2012, a través de los cuales de manera fehaciente, se demuestra no solo que la conducta por la cual se endilgó este cargo se ha mantenido de manera permanente en el tiempo, sino además que las condiciones en que se desarrollan las actividades del establecimiento ponen en eminente riesgo de contaminación el suelo del predio en que funciona la Estación y de los predios adyacentes, con ocasión de la generación de envases y materiales sólidos, agua hidrocarburada, lodos contaminados y borras generadas en el marco de la operación de la Estación de Servicio, situación que atenta o amenaza incluso la salud e integridad de la población circundante.

Que específicamente, el numeral 4.3.3.1 del Concepto Técnico No. 08080 de 2012, estableció al respecto de las obligaciones contenidas en los Artículos relacionados con el cargo segundo:

RESOLUCIÓN No. 02486

OBLIGACION		CONCEPTO
Control a la contaminación de suelos. (artículo 5)	Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan la infiltración de líquidos o sustancias al suelo.	No
	El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (parágrafo 1)	No
	Se remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles. (parágrafo 2)	No
Cajas de Contención (artículo 7)	Existen cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las conexiones de las bombas sumergibles.	No
Pozos de monitoreo (artículo 9)	La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo.	No
	Su disposición triangula el área de almacenamiento	No aplica
	La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento	No aplica
Sistemas para contención y prevención de derrames (artículo 14)	Dispone de estructuras para la interceptación superficial de derrames que permitan conducir los posibles volúmenes de derrame hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga en el evento de una contingencia.	No
	Cuenta con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, con dispositivos de retorno al tanque. (Parágrafo 1)	No
	Evita drenar su escorrentía superficial, de cualquier origen	

RESOLUCIÓN No. 02486

	o clase, hacia la vía pública. (Parágrafo 2)	No
Sistema preventivo de señalización vial (artículo 15)	Cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.	No
Sistemas de detección de fugas (artículo 21)	Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	No
	Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques. (Parágrafo 1)	No
	La estación de servicio lleva un control del inventario diario de los combustibles como mínimo de los últimos 12 meses y está a disposición de la autoridad ambiental. (Parágrafo 2).	No
	Los inventarios presentan diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado.	No hay información
	Se tomaron las medidas necesarias para controlar la pérdida	No hay información
	Se reportó en forma inmediata a esta autoridad la pérdida	No hay información
Plan de emergencia (artículo 32)	Se acreditó la existencia de programas de prevención y capacitación de los mismos	No

Que conforme se colige de lo anterior, el cargo segundo formulado mediante el Auto No. 1290 de 2009, será confirmado.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que teniendo en cuenta que en el presente proceso sancionatorio, se debe observar lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley 99 de 1999, en coherencia con el régimen establecido por el Decreto 1594 de 1984, este Despacho debe observar que:

RESOLUCIÓN No. 02486

“ARTÍCULO 85. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1) Sanciones:

(...)

c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión”. (Negrillas y subrayas insertadas).

Que es preciso recalcar que este Despacho concluye frente a los cargos formulados, que se ha comprobado que existe y persiste el incumplimiento de las obligaciones ambientales expresadas en ambos cargos, y que con dichas conductas se está poniendo en grave exposición o riesgo la integridad del medio ambiente y de la población circundante por la inminente contaminación de suelos y aguas subterráneas proveniente de la actividad de la referida Estación de Servicio, razón por la cual la sanción a imponer en el marco del presente proceso sancionatorio no puede ser otra que el **CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO HERMANOS FRANCO**, ubicado en la Calle 71 P No. 27 L-05 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO EL EDEN FRANCO HERMANOS LTDA**, identificada con el Nit. 900.074.192-8, cuyo representante legal es el señor **FABIÁN FRANCO AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.660.457 -quien se presentó ante esta Entidad como el propietario de dicha Estación (Radicado No. 2012ER137499 del 14 de noviembre de 2012)-.

Que como consecuencia de lo anterior, la propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO HERMANOS FRANCO**, deberá ceñirse a lo dispuesto en los Artículos 44 y 45 de la Resolución 1170 de 1997, esto es, proceder al desmantelamiento de la Estación de Servicio, teniendo en cuenta que en caso de presentar contaminación del suelo, se deberán observar los lineamientos expuestos en el **Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**.

Que lo anterior, siendo consecuentes con la política de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, toda vez que es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la Autoridad Ambiental, a efecto de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se puede convertir en una amenaza a la preservación de los recursos renovables.

Que al imponer la sanción de **CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO HERMANOS FRANCO**, ubicado en la Calle 71 P No. 27 L-05 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, es preciso tener en cuenta lo señalado por la

RESOLUCIÓN No. 02486

Corte Constitucional mediante Sentencia T-575/95 al ponderar el Derecho al Ambiente Sano frente a derechos individuales al determinar lo siguiente: *"El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"*.

Que así mismo, la Corte Constitucional también ha establecido a través de Sentencia T-1527 de 2000, lo siguiente:

".. Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representan la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuarse conducta al marco normativo que orienta, la controla y la verifica, con el fin de que cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a su más mínima consecuencia y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental(...) Dentro de éste contexto, en la preservación u protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común...".

Que teniendo en cuenta que la sanción a imponer es el **CIERRE DEFINITIVO** de la **ESTACIÓN DE SERVICIO HERMANOS FRANCO**, se procederá al levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1460 de 16 de marzo de 2009, dado su carácter temporal, teniendo en cuenta que ésta no puede subsistir de manera simultánea y paralela con la sanción impuesta.

Que la sanción a imponer en la presente Resolución, no exonera a la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO EL EDEN FRANCO HERMANOS LTDA**, identificada con el Nit. 900.074.192-8, cuyo representante legal es el señor **FABIÁN FRANCO AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.660.457, para dar cumplimiento a las normas en materia ambiental que le resultan aplicables a su actividad.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de este Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la

RESOLUCIÓN No. 02486

Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital No. 109 de 2009, artículo 5°, literal d), señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que corresponde al Secretario(a) Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8° del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente asignar al Director de Control Administrativo la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos, etc., requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

“ARTÍCULO PRIMERO.- (...) d) Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas y sanciones ambientales”.

Que en merito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

RESOLUCIÓN No. 02486

ARTÍCULO PRIMERO.- ACLARAR para todos los efectos, que en la Resolución No. 1460 del 16 de marzo de 2009, así como en los Autos Nos. 1289 y 1290 del 16 de marzo de 2009, todos expedidos por la Dirección Legal de esta Secretaría, se tiene como persona jurídica a la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO EL EDEN FRANCO HERMANOS LTDA.**, identificada con el Nit. 900.074.192-8, cuyo representante legal es el señor **FABIÁN FRANCO AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.660.457, o quien haga sus veces, como sociedad propietaria del establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO HERMANOS FRANCO**, ubicado en la Calle 71 P No. 27 L – 05 Sur (anterior nomenclatura Diagonal 72 Sur No. 27 L – 05) de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO EL EDEN FRANCO HERMANOS LTDA**, identificada con el Nit. 900.074.192-8, cuyo representante legal es el señor **FABIÁN FRANCO AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.660.457, o a quien haga sus veces, respecto del cargo primero y segundo formulados mediante el Auto No. 1290 del 16 de marzo de 2009, descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER como **SANCIÓN** el **CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO HERMANOS FRANCO**, ubicado en la la Calle 71 P No. 27 L – 05 Sur (anterior nomenclatura Diagonal 72 Sur No. 27 L – 05) de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO EL EDEN FRANCO HERMANOS LTDA**, identificada con el Nit. 900.074.192-8, cuyo representante legal es el señor **FABIÁN FRANCO AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.660.457, o quien haga sus veces, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO EL EDEN FRANCO HERMANOS LTDA**, identificada con el Nit. 900.074.192-8, cuyo representante legal es el señor **FABIÁN FRANCO AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.660.457, o quien haga sus veces, deberá ceñirse a lo dispuesto en los Artículos 44 y 45 de la Resolución 1170 de 1997, esto es, proceder al desmantelamiento de la **ESTACIÓN DE SERVICIO HERMANOS FRANCO**, y en caso de presentar contaminación del suelo, deberá tener en cuenta los lineamientos dispuestos en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, para lo cual se le otorga un plazo de 4 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- LEVANTAR la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales y de la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles impuesta mediante la Resolución No. 1460 de 16 de marzo de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir una copia de la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación, conforme se encuentra tipificada esta conducta en el Título XI – De los Delitos Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente del Código Penal vigente – Ley 599 de 2000

RESOLUCIÓN No. 02486

modificado por la Ley 1453 de 2011, para que de acuerdo con su competencia se inicien o continúen las acciones penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO.- El infractor deberá allegar informe sobre el desmantelamiento efectuado, con fotografías que acrediten el mismo, con destino al Expediente **DM-08-05-2010**.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, o en aquel que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar la presente decisión a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO EL EDEN FRANCO HERMANOS LTDA**, identificada con el Nit. 900.074.192-8, cuyo representante legal es el señor **FABIÁN FRANCO AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.660.457, en la en la la Calle 71 P No. 27 L – 05 Sur (anterior nomenclatura Diagonal 72 Sur No. 27 L – 05) en la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el Artículo 213 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de diciembre del 2013



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-08-05-2010. (1 Tomo)
Establecimiento: EDS Hermanos Franco
Sociedad: Estación de Servicio El Eden Franco Hermanos LTDA.
Conceptos Técnicos Nos: 15594 de 2011 y 8080 de 2012.

RESOLUCIÓN No. 02486

Elaboró: Luz Ángela Patiño Palacios.
Elaboró: Erika Johanna Serrano Rojas.
Asunto: Estaciones de Servicio – Hidrocarburos
Localidad: Ciudad Bolívar.
Cuenca: Tunjuelo.

Elaboró:

Erika Johanna Serrano Rojas	C.C: 10184310 28	T.P: 213989	CPS: CONTRAT O 1239 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/12/2012
-----------------------------	---------------------	-------------	-----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C: 41651554	T.P: 36856	CPS: CONTRAT O 608 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/12/2012
Fanny Marlen Perez Pabon	C.C: 51867331	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1145 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/11/2013
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/11/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/12/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------